

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Abraham Mustafá B.
Br. José Miguel de la Cruz

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO IV

JUNIO 1988

Nº 46

CONTENIDO

Doctrina

La Responsabilidad Civil Dominicana. Antecedentes y Evolución.
Mariano Germán Mejía

Jurisprudencia

Auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 1988.
Materia: Procedimiento: Hechos Nuevos en Casación

DOCTRINA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA.
ANTECEDENTES. EVOLUCION

Mariano Germán Mejía*

Introducción

El derecho de la responsabilidad civil dominicana tiene un doble origen: es tanto hijo del derecho español como del derecho francés, pero con predominio de este último. Estos dos últimos, a la vez, tienen un origen común: el derecho romano.

Bajo las influencias del último, tanto el derecho español como el francés tuvieron una evolución con características comunes. Del sistema de la Ley del Talión pasaron a las llamadas composiciones voluntarias, de éstas a las composiciones pecuniarias obligatorias. En ese discurrir histórico no estuvieron ausentes la idea de que la responsabilidad civil es una pena, ni la estrecha vinculación entre la acción privada de la víctima y la acción pública, como expresión de los intereses del grupo social o del Estado.

En el derecho dominicano los conceptos, principios y reglas de la responsabilidad civil, en particular, se fueron formulando, aceptando y asimilando de manera progresiva bajo las influencias de los derechos mencionados, que aunque con un origen común, se debatían permanentemente, en sus respectivos grados de influencia, de la misma manera que pugnaban en los nuevos territorios, (como en los demás de América) los niveles de influencia política, que

*Doctor en derecho UASD. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas, UASD.

vendrían a la vez con el tiempo a determinar nuestra idiosincracia nacional.

Tanto en el caso del derecho español como del francés, recibimos un derecho, adaptado y desarrollado a los comportamientos de sociedades con evoluciones, procesos y tradiciones diferentes a las nuestras, lo que evidentemente constituyó un fenómeno negativo para la asimilación.

El origen de nuestro derecho, en el español y en el francés, así como el origen de estos últimos en el derecho romano, nos obliga a tratar en subtítulos separados la historia de la responsabilidad en el derecho romano, de una parte, y en el derecho francés y español, de la otra parte; pero sin olvidar jamás que a la llegada de los españoles a nuestro territorio éste se encontraba habitado por un pueblo con una organización social diferente a la que tenían los descubridores españoles en su país de origen, y que por tanto los conceptos, principios y reglas jurídicas que lo regían también tenían que ser diferentes. De esos medios de regulación del comportamiento de nuestros primitivos pobladores nada o casi nada ha llegado hasta nosotros, en razón de que, así como a los descubridores, colonizadores y cronistas españoles no les preocupó la extinción de la raza, tampoco les interesó su derecho. A la posible existencia de reglas de responsabilidad civil en el derecho indígena, nos referiremos más adelante.

I.- ANTECEDENTES

A) Derecho Romano

Desde la época más remota el derecho romano comenzó por diferenciar dos categorías de daños: los que nacen de un delito público y los que tienen su origen en un delito privado. Los primeros eran aquellos que nacían de hechos afectados de cierta gravedad o que atentaban contra la cosa pública o el orden público, por ejemplo, el homicidio. Los segundos, eran los que atentaban contra los particulares, cuya sanción se reducía, en principio, a una composi-

ción voluntaria y luego a una composición obligatoria, en calidad de pena privada. Pese a su evolución, el derecho romano no llegó a admitir la "reparación" con el contenido que tiene hoy día el concepto "indemnización".

En el terreno de la responsabilidad delictual, el derecho romano se preocupó más por el daño que por la culpa, lo que no significa de manera alguna que haya despreciado esta última. Todo lo contrario, hay autores que afirman que en el período de la República los ojos del imperio fueron puestos en la culpa y no en el daño (Mazeaud & Tunc, *Responsabilidad Civil*, T. 1-1, P:43), llegando a establecerse en Gayo, 3.211, la culpa aquiliana y el dolo malo como base de la responsabilidad, y según la cual quedaba impune, quien sin culpa o dolo ha causado algún daño. Se trata en este caso, según lo consagran los autores citados, de influencias de las ideas griegas llevadas hasta el derecho romano por jurisconsultos romanos, entre otros, por Quinto Mucio Escévola (Ibidem).

Es de rigor consignar que aún cuando en su última etapa los romanos tuvieron muy presentes la culpa en la responsabilidad delictual, a tal punto que llegaron a admitir la equivalencia entre delito y responsabilidad, jamás llegaron a consagrar como el derecho actual, que todo el que por su culpa causa un daño se obliga a repararlo. En todo caso, la culpa comprometía la responsabilidad de su autor si estaba prevista por la ley y era caracterizada. O sea, el derecho romano no llegó a admitir una idea general de culpa, sino ideas específicas de culpa.

Pese a no haber alcanzado la culpa la extensión que tiene hoy día, cabe al derecho romano haber sentado las bases de la distinción entre la responsabilidad fundamentada en la falta y la responsabilidad por el solo hecho del daño; el haber reconocido la imposibilidad de establecer la responsabilidad de los menores y los locos, que ha tenido vigencia durante varios siglos, y que hoy en día está sobre el tapete de la discusión en el moderno derecho francés. Recordemos que la división cuatripartita de las fuentes de las obligaciones, y particularmente en la responsabilidad, en delito, cuasidelito,

contrato y cuasicontrato, viene del derecho romano.

En el terreno de la responsabilidad contractual el derecho romano dirigió sus mayores preocupaciones a precisar la extensión de las obligaciones del deudor y a concretar el contenido de los contratos, para de esta manera darle seguridad a aquella de las partes que se hallaba más expuesta por la ineptitud propia o por la astucia ajena, sin que con esto quiera decirse que ignorara la necesidad de la falta. En los contratos peligrosos y donde las obligaciones estaban bien determinadas, como la deuda de cuerpo cierto, el solo incumplimiento comprometía la responsabilidad, sin que hubiera la necesidad de examinar la conducta del agente. Por el contrario, en aquellos contratos en que el deudor sólo comprometía su fe y diligencia era forzoso examinar el porqué del incumplimiento, y a esto reducía el derecho romano la culpa contractual.

B) Derecho Francés

1) La Responsabilidad Civil antes del Código Civil de 1804

Durante este primer período que se extiende hasta la redacción del Código Civil en 1804, el derecho francés va progresivamente adquiriendo características más cercanas a lo que constituye la responsabilidad civil de la revolución de 1789. He aquí los aspectos básicos de esta evolución.

-Desaparece casi por completo la confusión entre la responsabilidad penal y la responsabilidad privada, aun cuando la idea de venganza se mantiene para aquellos delitos que constituían atentados contra la persona y contra su honor.

-La idea de indemnización pasa a su etapa de consolidación y aparece el Ministerio Público como funcionario instituido para sancionar los delitos que atenten contra el orden público y las cosas públicas.

-Se establece el principio general de que todo daño culposo causado a los bienes da lugar a una reparación.

-Aparecen, bajo las influencias de Domat, las diferencias entre culpas penales (crímenes y delitos), culpas contractuales y culpas cuasidelictuales.

-Se confirma la idea de que no hay responsabilidad sin culpa.

-Las nociones de **delito** y **cuasidelito** adquieren nuevas dimensiones: se llama delito al hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o algún mal a otra, y se llama cuasidelito al hecho por el cual una persona, sin malicia, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún mal a otra (Pothier, *Traité des Obligations*, n. 116).

-La doctrina deja establecidas definitivamente las diferencias entre la responsabilidad contractual y la delictual, con matices diferenciales en las categorías de la culpa.

En todos los aspectos citados fueron determinantes las observaciones de Domat y Pothier, a quienes puede considerarse como los padres del moderno derecho civil francés, y de la responsabilidad civil en particular, al igual que en el plano político Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu fueron los padres de las ideas triunfantes en la revolución de 1789.

Desde el punto de vista sociológico esta evolución ha sido claramente explicada por varios autores. Jean Carbonier, (*Droit Civil*, T. 4, P:296) citando a G. Boyer, señala: "El derecho romano del período arcaico hasta la compilación justiniana, y nuestro antiguo derecho, desde los bárbaros hasta Pothier, parecen respetar la misma evolución. La reacción cuasi instintiva contra el mal sufrido ha dado lugar, por un afianzamiento progresivo, a una búsqueda de la justicia y a una apreciación de la moralidad. La responsabilidad, de colectiva, objetiva y penal, ha devenido individual, subjetiva y civil; la solidaridad familiar ha sido eliminada; la intención ha sido considerada más que la causalidad material; la repara-

ción del daño ha sido disociada del castigo del culpable".

El derecho francés al momento de la revolución, como es lógico, tenía el sello que le habían impuesto las nuevas condiciones materiales de existencia en una sociedad burguesa, y, por tanto, no se podía concebir al mismo hombre de muchos siglos antes.

El hombre de la nueva responsabilidad va a ser, en consecuencia, el hombre libre, el hombre ético, el hombre individuo-libre de sus acciones, y por tanto, capaz de obligarse por los daños que puedan ocasionar sus actos.

2.- La Responsabilidad Civil en el Código Civil de 1804

Un segundo período en la historia de la responsabilidad civil se abre con el triunfo de la revolución de 1789.

El Código Civil de 1804 recoge legislativamente los principios fundamentales de una lenta pero segura evolución en la materia: la obligación de todo aquél que causa un daño, por su culpa, de repararlo; la necesidad de la culpa como condición básica de la responsabilidad; la separación de la responsabilidad penal de la civil; la consagración de diferentes casos y fuentes de la responsabilidad civil.

En efecto, todo daño debe ser reparado, pero no es suficiente para comprometer la responsabilidad. Esta exige además, la existencia de una culpa. El artículo 1382 es el primero en consagrar esta necesidad: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo".

La afirmación es verdadera tanto para la responsabilidad delictual en sentido amplio, como para la nacida de otras fuentes, aunque no haya para esta última, una disposición semejante a la del artículo 1382.

a) La necesidad de la falta como condición de la responsabilidad en el criterio de los redactores del Código Civil ha sido reconocida por la casi unanimidad de la doctrina. Los autores Mazeaud y Tunc la han precisado en los siguientes términos: "Desde luego que querían exigirla. Su pensamiento es muy claro acerca de este punto. Los trabajos preparatorios están ahí para probarlo" (*Responsabilidad Civil*, T. I, P:64 y siguientes).

b) La responsabilidad civil es diferente a la penal, aún cuando tenga su causa en un hecho único; de ahí que aún cuando pueda la primera reclamarse conjuntamente con la última ante el mismo tribunal (artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal) y prescriban al mismo tiempo (Arts. 454, 455 y 457 del mismo Código), es posible renunciar a la primera y no a la segunda (Art. 2046 del Código Civil y 4 del Código de Procedimiento Criminal).

c) El Código Civil consagra seis casos de responsabilidad civil y cuatro fuentes básicas:

-La responsabilidad por el hecho personal, con causa en un delito civil (Art. 1382) o en un cuasidelito civil (Art. 1383);

-La responsabilidad por el hecho de otro (Art. 1384) con causa en un cuasidelito civil y dentro de la cual se encuentra: la del padre y la madre por los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos; la de los amos y comitentes por los daños causados por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia;

-La responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, con causa también en un cuasidelito civil y dentro de la cual se encuentran: la derivada del hecho de la cosa en sentido estricto (Art. 1384); la derivada del hecho de los animales (Art. 1385); y la derivada del hecho de los inmuebles (Art. 1386);

-La responsabilidad que tiene su causa en la violación de las obligaciones nacidas de los contratos (Arts. 1142, 1147 y 1149);

-La responsabilidad que tiene su causa en la violación de las obligaciones nacidas de los cuasicontratos o de la ley (Arts. 1370 a 1375).

A los casos del Código Civil que hemos enunciado, debemos agregar los que tienen su causa en hechos que, al mismo tiempo que delitos, cuasidelitos, violaciones de obligaciones contractuales, violaciones de obligaciones nacidas de la voluntad o de la ley, constituyen infracciones a las leyes penales (Arts. 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal).

Independientemente de su fuente la responsabilidad es subjetiva y será apreciada "in abstracto", es decir, con referencia al comportamiento de un buen padre de familia.

3) La Responsabilidad bajo el Imperio del Código Civil

Luego de la vigencia del Código Civil, la responsabilidad civil ha continuado evolucionando, como resultado de los cambios en el mundo material en que se desenvuelve el hombre. Esta evolución se ha producido sin que los cambios a nivel legislativo puedan considerarse significativos.

De las disposiciones relativas a la responsabilidad delictual sólo el artículo 1384 ha sufrido modificaciones: en relación a la responsabilidad de los maestros, en relación a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y en relación a la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por los hijos menores. La primera modificación dirigida a sustituir la responsabilidad de los maestros del sector público y de los centros educativos adscritos al mismo, por la del Estado. La segunda, dirigida a modificar el fardo de la prueba, en caso de incendio de bienes arrendados. La tercera dirigida a convertir en acumulativa y solidaria la responsabilidad del padre y de la madre por los daños ocasionados por los hechos de los hijos menores que habitan con ellos, que en el Código Civil era alternativa (a cargo del padre y a falta de éste, a cargo de la madre).

Han permanecido sin modificaciones sustanciales, las disposiciones relativas a la responsabilidad contractual (Arts. 1142 a 1155).

En el plano estrictamente jurídico, los cambios operados han sido provocados, de una parte por la gran influencia que ha tenido la teoría del riesgo, -desarrollada por Saleilles y Josserand-, en la elaboración de nuevas leyes especiales; y de otra parte, la modificación que imprimió la misma teoría en el espíritu de la jurisprudencia.

Saleilles y Josserand, bajo la influencia del positivismo italiano, y particularmente de Enrique Ferri, plantearon la existencia de la responsabilidad objetiva, según la cual, se es responsable por el sólo hecho del daño, e independientemente de cualquier culpa. Si bien encontraron prominentes opositores, entre ellos, de manera sobresaliente, al gran maestro Planiol, no hay dudas de que el legislador, si en determinados casos no llegó a la consagración absoluta de la teoría, por lo menos se expresó en términos transaccionales.

La toma del poder político por la burguesía francesa, con la revolución de 1789, implicó en lo interior un empuje sin precedentes para la economía que había desarrollado esa clase social. Estos cambios se expresaron, en lo inmediato, en el empleo de nuevos instrumentos de locomoción, y en el aumento del número de los establecimientos industriales. Como es lógico, este fenómeno también debía encontrar expresiones en el plano jurídico, en razón de que los riesgos aumentaron, y, consecuentemente, el número de reclamantes de indemnizaciones. La teoría tradicional de la culpa se mostró insuficiente para dar respuesta eficaz a las nuevas vertientes que se planteaban, y esto es lo que motiva la aparición de la teoría del riesgo, que vino a encontrar cabida en el plano legislativo y jurisprudencial, no por las habilidades de Saleilles y Josserand, sino porque ella se correspondía con el desarrollo material de la sociedad. Cabe a ellos, sin embargo, la gloria de haberla planteado y desarrollado.

Sucede así, por ejemplo, en Francia, con la ley de accidentes de trabajo de 1898, en que el legislador, ante la magnitud de los riesgos provocados por el desarrollo de la industria, se vió en la obligación de consagrar la responsabilidad del empleador frente al asalariado, sin culpa probada ni presumida y por el solo hecho del daño, aunque al mismo tiempo estableció que la culpa del asalariado disminuye la responsabilidad del empleador.

Bajo las mismas influencias, el legislador francés estableció la responsabilidad sin culpa en materia de aviación (Ley del 31-5-1924), y con cargo al que explote la aeronave, cuando se hayan causado daños a las personas o a los bienes situados en la superficie; la responsabilidad de los establecimientos dañosos, incómodos o insalubres (Ley del 10-12-1917, sustituida por ley del 19-7-1976, relativa a las instituciones clasificadas para la protección de la vecindad), por los daños causados a los vecinos; la responsabilidad de los establecimientos industriales que trabajan para la defensa nacional (Ley del 3-5-1921), por los daños causados a los terceros y con cargo al Estado; la responsabilidad de las empresas telegráficas (Ley del 8-7-1941), por los daños causados por el paso de cables y cabinas o por los objetos que se desprendan; la responsabilidad de los que explotan instalaciones y naves nucleares (Leyes Nos. 955 y 956 del 12-11-1965), con cargo al Estado; y la responsabilidad del que ha causado un daño a otro, bajo el imperio de una perturbación mental (Ley N° 68-5 del 3-1-1968). (Cf. Boris Starck, *Obligations*, T. II, 1972, P:24 y 25).

Proyectos semejantes han sido presentados en materia de accidentes de vehículos de motor, sin que hayan desembocado en soluciones definitivas, contribuyendo, sin embargo, a que se tomaran provisiones positivas en favor de las víctimas, como sucedió con el establecimiento del conocido fondo de garantía (Ley del 31-12-1951).

Honesto es consignar que la teoría del riesgo ha tenido sus mayores éxitos en el campo del derecho público, donde numerosas leyes han puesto a cargo del Estado la responsabilidad de los daños ocasionados por sus actividades, y sin necesidad de establecer una culpa ni referirse a ella.

Los jueces, por otra parte, tenían que dar respuesta eficaz a las necesidades imperiosas de un número cada día mayor de víctimas que reclamaban indemnizaciones por lesiones sufridas en las calles, y en los centros de trabajo, y donde la imposibilidad de probar una culpa a cargo del que usaba de la cosa significaba dejar a los lesionados sin resarcimiento alguno. Entre la disyuntiva que se planteaba de dejar a la víctima sin indemnización por no haber probado una falta o buscar una nueva solución teórica, la jurisprudencia se decidió, por proteger a la víctima para que fuera luego la doctrina la que buscara una explicación. Al fin, fue la teoría del riesgo la respuesta exacta a los nuevos requerimientos que la situación planteaba.

Los tribunales comienzan por admitir en los casos de los daños sufridos por asalariados en los centros de trabajo a consecuencia de explosiones y otros hechos, que ciertos accidentes prueban por sí mismos la falta, y que, consecuentemente, probar el hecho es probar la falta. La evolución continuó hasta establecer una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada.

En el plano contractual, la mejor expresión de la evolución la encontramos en la consagración de la tesis, por parte de la jurisprudencia, de que en materia de transporte el transportista es deudor de una obligación de resultados frente a la persona transportada: llevarla sana y salva hasta el lugar convenido. El solo hecho de que la persona transportada sufra alguna lesión, compromete la responsabilidad del transportista, sin obligación de parte de la víctima de probar la falta del transportista.

Así, la evolución de la responsabilidad civil francesa tiene un sello muy característico que se corresponde con la naturaleza misma de esta rama del derecho: la de orientarse hacia una mayor protección de la víctima, de toda falta, hecho o incumplimiento que le cause un daño.

Concordante con este criterio ha hecho aparición recientemente la teoría de la garantía, desarrollada por Boris Starck, profesor de la Universidad de París, que a diferencia de la teoría de la falta y del

riesgo, trata de buscar la fundamentación de la responsabilidad haciendo su enfoque desde el ángulo de la víctima del daño.

II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA

La historia de la responsabilidad civil dominicana comprende dos estadios netamente diferenciados: el primero corresponde al derecho indígena que se extiende hasta el 1492, año del descubrimiento de la isla; y el segundo comprende desde 1492 hasta la fecha, período en que la responsabilidad, de origen romano, comenzó a tener aplicación entre nosotros.

Este segundo período, lógicamente, no constituye un todo coherente: en una primera etapa, que comprende hasta 1822, nuestros conceptos, principios y reglas actuales tuvieron una fase inicial de imposición, luego de adopción y finalmente de asimilación, para pasar, a una segunda fase de vigencia plena, a partir de 1822, aunque, naturalmente, con las limitaciones propias que impone nuestro débil desarrollo en relación a los países desde donde fueron traídos.

A) Derecho Indígena

Las condiciones materiales de vida y de trabajo a que fueron sometidos nuestros primitivos pobladores produjo rápidamente su extinción y con ella, la de sus costumbres, hábitos, tradiciones, normas y reglas, sin que de todo esto quedara nada escrito, en razón de que los descubridores, colonizadores y cronistas no se ocuparon de recoger las reglas de organización quisqueyanas. Tuviron los indígenas un derecho igual o similar al que trajeron los descubridores?

Evidentemente que la respuesta tiene que ser negativa. Si los indígenas hubiesen tenido un derecho igual o similar al que trajeron los descubridores no hubiesen desaparecido, pues, su adaptación al derecho de los descubridores, conquistadores y colonizadores se hubiese producido sin obstáculos.

Pero, tuvieron ellos algunas reglas de derecho y, en particular, de responsabilidad civil? La respuesta a esta interrogante exige de una triple consideración.

La primera de alcance general. La segunda de aplicación particular al nivel de desarrollo en que se encontraba la sociedad indígena al momento del descubrimiento, y la tercera, relativa a los caracteres particulares de las reglas de la responsabilidad civil.

Está admitido hoy día, tanto por historiadores, sociólogos y otros científicos sociales que todos los pueblos conocidos de la humanidad han pasado por un comunismo de tribus de origen prehistórico, caracterizado por ser una comunidad pequeña, asentada sobre la propiedad común de la tierra, unida por vínculos de sangre, y donde los miembros con derechos iguales ajustan su vida a las resoluciones de un consejo formado democráticamente por todos los adultos, hombres y mujeres.

Se trata de un período en que los hombres se encontraban ligados a la comunidad por una especie de cordón umbilical, y en el cual su conciencia todo lo veía y sentía a través del grupo social: cada conciencia era un fragmento de la conciencia social y se desenvolvía dentro de ella. Desde que el niño bajaba de las espaldas de la madre había recibido, en forma confusa, pero con relieves considerables, el ideal pedagógico que su grupo consideraba fundamental para la propia existencia, y de que no había nada, absolutamente nada, superior a los intereses y las necesidades de la tribu. (Federico Engels, *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado*; Carlos Marx, *El Capital*).

A la llegada de los españoles a nuestra isla los indios vivían en el estadio superior del salvajismo, con un sistema agrícola que permitía la excedencia de las necesidades vitales, con una organización de jefatura tribal permanente y compuesta por los caciques, sus familiares, favorecidos y lugartenientes; con grupos sociales estables, en que la división del trabajo estaba caracterizada, de una parte, los jefes y de la otra los trabajadores. (Roberto Cassá, *Historia Social y Económica de la R. D. T. I*, P:19 a 24)

Aún en la etapa más primitiva el hombre comienza a reconocer la necesidad de respetar ciertas normas de carácter general, necesarias para la defensa de los intereses de su grupo, y esas normas de carácter general son reglas de derecho aun cuando no tengan las características del derecho moderno. Con mayor razón en la etapa en que vivían los indios de nuestra isla a la llegada de los españoles, que ya habían sobrepasado la etapa más primaria del llamado comunismo primitivo, hasta ascender a la etapa superior del salvajismo. En esta etapa ya los miembros del grupo tienen no sólo una visión social del trabajo sino también verdaderas normas sociales que regulan sus conductas.

Resulta de otra parte, que las reglas de la responsabilidad civil a diferencia de las demás normas de derecho, no exigen un alto grado de perfección y jerarquización de valores: se comienzan a estructurar en base a una reacción cuasi instintiva de los miembros de una sociedad frente a los hechos o actos que afectan los intereses (corporales o materiales) que el grupo social considera fundamentales para su defensa de los intereses de los miembros del grupo en particular.

Si bien podría ser exagerado afirmar la existencia de un derecho con alto grado de perfección, también resulta exagerado negar la existencia de verdaderas reglas de derecho, y en particular, de normas sancionadoras del daño, al momento del descubrimiento. Compartimos con Wenceslao Vega B., que "es lógico que debieron existir reglas sociales obligatorias permanentes y cuya violación conllevaría el consiguiente castigo, pero no nos atrevemos a presuponer por ello la existencia de todo un andamiaje jurídico como lo tuvieron los mayas, aztecas, y otras razas más avanzadas del continente". (Wenceslao Vega B., *Historia del Derecho Colonial Dominicano*. P:29)

En definitiva, un análisis de carácter general de las reglas del derecho y de las reglas de la responsabilidad civil en particular y de aquellas que regularon las conductas de los hombres en su etapa primitiva, de una parte; y el nivel de desarrollo que tenía la

sociedad indígena al momento del descubrimiento, por otra, permite afirmar que en ella ya tenían vigencia reglas de responsabilidad, aún cuando no estuvieran totalmente definidas.

B) Del Derecho Español al Derecho Francés

a) Nuestra isla fue descubierta por Cristóbal Colón en el 1492 y durante más de tres siglos estuvimos bajo la protección del gobierno español (de 1492 a 1801), y regidos por el derecho que la metrópoli quiso imponernos, pero que no logró. Si durante más de tres siglos tuvimos derecho español, cómo se explica que nuestras instituciones poco o nada tengan de españolas? Cómo se explica que el derecho dominicano en materia de responsabilidad civil haya seguido los lineamientos básicos de la legislación, jurisprudencia y doctrina francesas?

Dar respuesta a esas dos interrogantes obliga, de una parte, a vincular la historia del derecho a la historia política accidentada que hemos vivido; y de otra, vincular la historia de la responsabilidad civil dominicana, a la historia general del derecho.

España realizó el descubrimiento y la conquista de América y de nuestra isla, pero su debilidad estructural le impidió darles la continuidad necesaria para garantizar el arraigamiento de sus instituciones en el nuevo mundo. Lo que se explica fundamentalmente en el hecho de que España no tenía para la época ni la capacidad material ni la actitud mental que hacían falta para ser un país imperial, como las tenían otros países europeos, como Holanda, Francia e Inglaterra. (Juan Bosch, *De Cristóbal Colón a Fidel Castro*, P: 25 y 27)

Para la fecha del descubrimiento regía ya en España un derecho de origen romano, en razón de que el Código de las Siete Partidas de 1260, había establecido la preeminencia del derecho romano general de la época de Justiniano como derecho nacional, por encima de los usos, costumbres y fueros de la Edad Media. Este derecho de origen romano fue implantado entre nosotros con carácter supleto-

rio de las Leyes de Indias. Claro está, ese derecho de origen romano tenía ya diferencias con el derecho que regía en Francia, que también era de origen romano, y las diferencias resultaban de las costumbres locales de ambos países. Con el Código de las Siete Partidas fueron introducidas entre nosotros las figuras jurídicas clásicas sobre los contratos, los delitos y los cuasidelitos civiles como fuentes de las obligaciones y de la responsabilidad civil. Pero, si esas instituciones no tuvieron las posibilidades reales de afianzarse en nuestro territorio, sí prepararon el terreno para la recepción posterior del derecho francés. No llegaron a afianzarse por cuatro razones básicas:

La primera, porque como dijimos anteriormente, la debilidad estructural española le impidió dar a su colonia, como a las demás, la dedicación requerida para su desarrollo como verdaderas colonias; situación que se vió agravada por la inestabilidad política y económica en que se vió sumida España durante los largos años del período colonial.

La segunda, por la casi constante guerra en que estuvo envuelta España, con Holanda, Inglaterra y Francia, hasta tal punto que los períodos de paz fueron mucho menos frecuentes que los de guerra; repercutiendo todo esto, como es lógico, en la situación de sus colonias en el Nuevo Mundo. (Wenceslao Vega B., *Op. Cit.* P:111)

La tercera, porque las grandes diferencias sociales, económicas, raciales y geográficas que separaban al Nuevo Mundo de la metrópoli, determinó la inaplicabilidad del derecho castellano a los habitantes de los nuevos territorios, incluyendo a los propios españoles, que no pudieron regirse en gran medida por su propio derecho. Y a la vez hizo aparecer un derecho diferente al castellano: el derecho indiano, que se caracterizó por ser casuístico, profuso y reglamentista, ya que mediante una legislación sobre problemas concretos, y sin intentar construcciones jurídicas amplias, se pretendió reglamentar y mantener en manos de la metrópoli todos los hilos del gobierno en un mundo tan vasto y lejano como el americano. La inaplicabilidad del derecho castellano

en el Nuevo Mundo no sólo fue frente a los indios, sino también frente a los mestizos y esclavos negros. (Hugo Tolentino, *Raza e Historia en Santo Domingo*, P:132; José María Ots Capdequi, *El Estado Español en las Indias*, P: 12)

La cuarta, porque durante los siglos 17 y 18, España fue progresivamente perdiendo soberanía sobre la isla, hasta que Francia, por hechos reiterados, aunque sin instrumento legal alguno, terminó imponiendo un gobierno sobre la parte occidental de la isla, llevando a España, por la fuerza que dan los hechos consumados, a negociaciones que garantizaran la permanencia de los dos países europeos en el dominio de la isla; y de las cuales constituyen expresiones concretas, los tratados de Ryswick (1681), de Aranjuez (1777) y el de Basilea (1795). Esta pérdida progresiva de soberanía de España sobre nuestro territorio, y la ingerencia por consiguiente de Francia en nuestro quehacer y desarrollo fueron hechos políticos trascendentales para que termináramos teniendo derecho francés y no español.

Francia hace su gran revolución burguesa en 1789, y ese hecho que constituyó el acontecimiento más importante del siglo, repercutió de inmediato en Europa, América y en todo el mundo. Mediante el Tratado de Basilea (Suiza) de 1795, España cedió a Francia nuestro territorio, por lo que la isla entera debió pasar de inmediato bajo el dominio francés. Pero no sucedió así en razón de que los acontecimientos en Saint Domingue Francés, de una parte, y la guerra con Inglaterra, de la otra, lo impidieron. Fue Toussaint, quien por sólo 14 meses, ocupó el Santo Domingo Español en nombre de Francia, entre los años 1801 y 1802.

La abolición de la esclavitud en Haití, por parte de Toussaint, provocó una guerra inmediata con Francia que se negaba a reconocer tales declaratorias libertadoras. Toussaint abandonó nuestro territorio que pasó a ser ocupado por Francia, pero, logró derrotar a los franceses en Haití. En el Santo Domingo Francés, y por decreto de Napoleón en 1802, fue puesto en vigencia un régimen jurídico dual: para los franceses que llegaron a habitar la colonia regirían

las leyes francesas del llamado período intermediario francés, mientras que para los habitantes de origen español regirían las antiguas leyes españolas. Como es lógico, este acontecimiento sirvió de base para que continuara el afianzamiento del derecho francés en nuestras estructuras jurídicas, en desmedro del derecho español, lo que garantizaría una fácil aceptación posterior del derecho galo.

La ocupación francesa terminó en 1809, con la reconquista, para volver a caer bajo la protección de España hasta el 30 de noviembre de 1821, en que José Núñez de Cáceres proclamó nuestra Independencia Efímera, que sólo duró unos dos meses, y que contó con una gran influencia de las ideas liberales de la revolución francesa de 1789.

Trescientos veintitres años habíamos vivido regidos por el derecho español, y siete (7) años bajo el derecho francés para el año de 1822. Estos años fueron suficientes para que las reglas de la responsabilidad y de todo el derecho civil de origen romano, fueran asimiladas por nuestros pobladores y a la vez se crearan las instituciones que garantizaban su aplicación.

La invasión haitiana y la ocupación total de la isla desde 1822 hasta 1844, sirvió de base a la implantación de los códigos haitianos (que eran los mismos códigos franceses hijos de la revolución) en nuestros territorios, hasta el 4 de julio de 1845, en que fue decretada la vigencia de los códigos franceses originales. Códigos haitianos o códigos franceses que resultaban en definitiva igual, puesto que los haitianos habían adoptado ya los códigos franceses de la revolución; pero, la hostilidad motivó el cambio. (Víctor Livio Cedeño, *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Derecho Francés y Dominicano*. P. 43) Esta recepción voluntaria y por vía legislativa de los códigos franceses vino a garantizar de manera definitiva la decisión de los dominicanos por el derecho francés y de manera muy particular, de la responsabilidad civil, pues aún cuando fuimos anexados nuevamente a España en 1861, para abrir otro paréntesis en nuestra tradición jurídica, orientada ya hacia el

predominio de la legislación y la cultura jurídica francesas, regresamos a ellas después de la Restauración. Y aún más, mantuvimos vigente durante todo el período de la Anexión el código civil francés, que, como hemos visto, es donde se encuentran las disposiciones básicas de la responsabilidad civil.

Ya en 1855 se había dispuesto por ley la traducción, modificación y localización de los códigos franceses, para acomodarles a las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacionales, en armonía con nuestros principios, para luego ser sometidos a los cuerpos legislativos. (Luis R. del Castillo Morales, Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, *Derecho Procesal Penal*, T. I, P:49) Esa labor no llegó a realizarse, por lo que por la ley del Congreso Nacional del 4 de julio de 1882 fueron dispuestas nuevamente las mismas medidas; y una vez realizadas, los códigos fueron puestos en vigencia por disposición del Congreso el 25 de junio de 1884, con lo cual llegamos a tener códigos franceses en lengua española y tras ellos la jurisprudencia y la doctrina francesas.

C) Hacia un Derecho Dominicano

Qué factores han favorecido la vigencia y desarrollo entre nosotros de una responsabilidad orientada por la legislación francesa?

En primer lugar, el hecho de que desde el momento de la conquista comenzaron a tener vigencia entre nosotros las mismas fuentes de responsabilidad: los contratos, los delitos y los cuasidelitos civiles, que como expusimos anteriormente, fueron introducidos por el Código de las Siete Partidas, lo que fue creando de manera progresiva toda una tradición favorable en favor de la asimilación posterior del derecho francés.

En segundo término, el origen común, tanto del derecho español como del derecho francés. De ahí que siempre hayamos tenido derecho de origen romano, ya a través del derecho español, ya a través del derecho francés.

En tercer lugar, el hecho de que nuestra guerra de independencia haya sido inspirada en las ideas y principios de la revolución francesa, lo que vino a afianzar la tradición jurídica que ya veníamos viviendo.

En cuarto lugar, la generalidad de las disposiciones relativas a la responsabilidad delictual, que ha permitido una amplia interpretación por los tribunales y una labor eminentemente creadora de nuevos principios, y el carácter supletorio de las reglas relativas a la responsabilidad contractual, lo que ha favorecido su adaptación a las condiciones reales en que han venido a aplicarse.

En quinto lugar, el hecho de que conjuntamente con el derecho francés, hemos tenido una afluencia continua y permanente tanto de la jurisprudencia como de la doctrina francesa.

Pero, si bien hoy tenemos en materia de responsabilidad civil un seguimiento de los principios fundamentales que orientan la aplicación y desarrollo de la misma materia en Francia, también debemos poner de relieve los aspectos diferenciales entre dos derechos que corresponden a dos países con desarrollos desiguales en los niveles económicos, políticos y sociales, y que, por tanto, también tienen que ser diferentes.

Francia es desde el punto de vista económico, un país eminentemente capitalista y, por tanto, con un amplio desarrollo industrial. República Dominicana, es un país de la periferia capitalista, con una economía deformada, dependiente, atrasada, y donde apenas los avances que supone el desarrollo de las grandes máquinas comienzan a penetrar.

Desde el punto de vista social, Francia es un país con una gran burguesía que ya se acerca a los dos siglos de haber hecho su revolución, y que, por tanto, ha puesto los mecanismos, los órganos y los privilegios que proporciona el Estado burgués a su favor, para su desarrollo en el plano nacional y en el plano internacional. República Dominicana, por el contrario, es un país con predominio

de la pequeña burguesía, fundamentalmente en sus niveles más bajos, que pretendió hacer una revolución burguesa, pero, que no lo logró por no tener el desarrollo clasista para ella, habiendo, por tanto, desembocado sus intentos revolucionarios en un Estado incapaz de hacer funcionar e implantar los proyectos económicos y políticos para los cuales fue creado.

Desde el ángulo político, Francia es un país con una larga tradición de funcionamiento de la democracia representativa, como expresión que es ésta de la burguesía, y por tanto, en este país europeo se ha visto marchar sin tropiezos la separación de los poderes fundamentales del Estado, como garantía de la legalidad burguesa. En la República Dominicana, ha sucedido todo lo contrario: la democracia representativa jamás ha funcionado y la separación de los poderes sólo tiene vigencia en el papel donde se escriben la constitución y las leyes. El presidencialismo ha sido determinante en lo que debe hacer el Estado y sus órganos.

Desde la óptica estrictamente jurídica, y particularmente para la responsabilidad civil, todo lo dicho se traduce en la República Dominicana en una secuela de subdesarrollo en la responsabilidad delictual que se mantiene íntimamente ligada a la responsabilidad penal, lo que limita su desarrollo, y de manera particular, restringida al ámbito de los daños materiales y morales que tienen su causa en accidentes de vehículos de motor. Es recientemente cuando comienza a tener aplicación la responsabilidad civil delictual, (sentido lato) nacida en el ejercicio abusivo de derechos y en el hecho de la cosa inanimada (particularmente cuando se trata de uso de cilindros de gas y daños ocasionados por el tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad).

Desde el punto de vista legislativo, una sola modificación se ha operado entre nosotros en la materia de la responsabilidad delictual: es la introducida por la Ley del 18 de julio de 1978 relativa a la responsabilidad por los daños ocasionados por los menores que ha dejado de ser alternativa (a cargo del padre y a falta del padre, de la madre) y ha pasado a ser solidaria o acumulativa (al mismo tiempo a cargo del padre y de la madre).

En materia contractual su desarrollo ha venido a incrementarse en las dos últimas décadas, particularmente después de la desaparición de la tiranía de Rafael L. Trujillo, en 1961, en que las demandas por violación de contrato han aumentado, tanto de los contratos civiles generales, civiles especiales (como el de trabajo) y comerciales, fundamentalmente a causa del desarrollo de las compañías de servicios públicos, bancos, transportes e industrias.

El desarrollo de los seguros ha sido bastante limitado y, prácticamente, los casos de responsabilidad se limitan en esta materia, a los deducidos de la aplicación de las reglas del seguro obligatorio de vehículos de motor.

La jurisprudencia, si bien puede calificarse de creadora, realista y cuidadosa, también puede tildarse como pobre, confusa y dependiente, en gran medida, de los criterios franceses.

La doctrina, apenas hace su aparición y se adhiere con sumisión y reverencia a los postulados de la teoría de la falta.

Puede darse cuenta el lector, por todo lo anteriormente explicado, que nuestra historia general del derecho no puede ser desvinculada de nuestra historia política, y nuestra historia de la responsabilidad civil, de la historia general de derecho. La historia política ha determinado nuestras instituciones jurídicas fundamentales, y éstas, a la vez, han venido a influir en nuestro devenir político y hasta en nuestra cultura.

JURISPRUDENCIA

AUTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1988

Materia: Procedimiento: Hechos nuevos en casación

Vista la instancia elevada por el Lic. FFC, en fecha 25 de febrero de 1988, actuando a nombre y representación de IDSM, C. por A., la cual concluye así: "Que dada la importancia que ha de tener el documento en cuestión entendemos que procede la reapertura de los debates para que de este modo esta alta Corte de Justicia pueda recibir los documentos de última hora justificativos de las afirmaciones sustentadas por IDSM, C. por A., como verdad única y excluyente de los demandados tan criticados por la señora AR; por esto tenemos a bien solicitaros muy respetuosamente, a la vista del Art. 29 párrafo 2º de la Ley de Organización Judicial y en vista de la importancia del documento aportado determinar los procedimientos que habrán de cumplirse para que la contraparte pueda exponer sus medios de defensa y la contradicción del debate nos concilien con los mandatos constitucionales que imponen la observancia del derecho de defensa ante la justicia";

Atendido a que con motivo del recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en fechas 16 de enero de 1986 y 28 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, las cuales fueron conocidas, en audiencia pública del día 14 de octubre de 1987, la recurrente elevó a la Suprema Corte de Justicia la instancia a que se ha hecho referencia anteriormente;

Atendido: a que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para decidir que los jueces del fondo han violado la Ley, o que por el contrario han hecho una recta aplicación de la misma, son los establecidos en la sentencia impugnada;

Atendido a que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede conocer del fondo de los asuntos ni fun-

darse para casar una sentencia en una circunstancia que no fue revelada ante los Jueces del fondo, ni en documentos que no fueron producidos ante ellos;

Atendido a que la prueba que no le ha sido ofrecida a los jueces de la apelación no puede serle ofrecida a los de casación, ya que éstos sólo pueden estatuir en las mismas condiciones en las cuales los jueces del fondo fueron llamados a conocer del debate;

Atendido a que en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá con un memorial, el cual deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, siempre que los mismos hayan sido invocados ante los Jueces del fondo;

Atendido, por último, a que lo anteriormente expuesto es igualmente válido para el caso en que la parte recurrente, como ocurrió en la especie, fue sancionada con el descargo puro y simple de la apelación por no presentarse a mantener su recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 845, del 15 de julio de 1978;

Por tales motivos, DESESTIMA la instancia depositada en fecha 24 de febrero de 1988, por el Lic. FFC, a nombre y representación de IDSM, C. por A., y, en consecuencia, declara que no es procedente determinar ningún procedimiento judicial que deberá observarse en el caso ocuriente, por no estar establecido en la Ley.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

